# GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES XI

Caracas, jueves 19 de agosto de 2021

N° 6.638 Extraordinario

### **SUMARIO**

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.565, mediante el cual se nombran como Vicepresidentes Sectoriales y Ministras y Ministros del Poder Popular a las ciudadanas y ciudadanos, que en él se mencionan.

# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.565

19 de agosto de 2021

# NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 3 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

# **DECRETO**

**Artículo 1º**. Nombro como Vicepresidentes Sectoriales y Ministras y Ministros del Poder Popular a las ciudadanas y ciudadanos que se indican a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°	CARÁCTER
REMIGIO CEBALLOS ICHASO	V6.557.495	Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNANDEZ	V5.335.303	Ministra del Poder Popular para la Educación
MARGAUD MARISELA GODOY PEÑA	V15.306.504	Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO	V-7.660.427	Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ	V-6.366.780	Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT	V-11.945.178	Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA	V-17.456.328	Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial

**Artículo 2º**. Las ciudadanas y ciudadanos designados como Vicepresidentes Sectoriales y Ministras y Ministros del Poder Popular en este Decreto, ejercerán las competencias inherentes a los referidos cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 3º**. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 4º**. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



# GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES XI N° 6.638 Extraordinario Caracas, jueves 19 de agosto de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas - Venezuela Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818 http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente a 11,65 % valor Unidad Tributaria

# LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL

tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.